

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

AGUSTÍN  
SANTOS MOLINA

Peticionario

Vs.

EDGAR SOTO

Recurrido

KLCE201900451

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Vega Baja-Superior  
Limitado

Civil Núm.: CD2015-  
382

Sobre: Cobro de  
Dinero por  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2019.

Comparece el señor Agustín Santos Molina (en adelante, peticionario o señor Santos Molina) solicitando que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 5 de marzo de 2019, notificada el 8 de marzo de 2019. En la misma declaró "No Ha Lugar" cierta solicitud de relevo de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari* presentado.

**I.**

El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* el 2 de abril de 2018, transcrita el 15 de noviembre de 2018, y notificada el 10 de diciembre de 2018, desestimando el pleito de cobro de dinero de epígrafe, por falta de parte indispensable.

Número Identificador

RES2019 \_\_\_\_\_

Así las cosas, el 4 de febrero de 2019, el apelante presentó una *Moción de Relevo de Sentencia*, en donde expresó que no recibió la notificación de la Sentencia antes mencionada. Añadió que no fue hasta que el 24 de enero de 2019 que se enteró de tal *Sentencia*, luego de que le preguntara a su abogado con respecto al estatus del caso, y este le indicara que se personara al Tribunal de Vega Baja, para investigar el estatus del caso. Junto con la *Moción de Relevo de Sentencia* presentó una Declaración Jurada de su abogado, quien indicó que no recibió la notificación de la Sentencia antes mencionada, y que no fue hasta que el 24 de enero de 2019 -cuando su cliente le informó- que advino en conocimiento de la misma.

El señor Edgar Soto (en adelante, *recurrido* o *señor Soto*) presentó su oposición el 26 de febrero de 2019 aduciendo, en esencia, que la declaración jurada anejada a la *Moción de Relevo de Sentencia* incumplía con los requisitos jurisprudenciales dispuestos en *García Colón v. Sucn. González Couvertier*, 178 DPR 527 (2010). Asimismo que de la solicitud no se desprendían los hechos ni las causas específicas que constituían en que en la Sentencia dictada se cometiese error u ocurriese una inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución el 5 de marzo de 2019, notificada el día 8 del mismo mes y año, declarando sin lugar la solicitud de relevo de sentencia.

Inconforme, el 4 de abril de 2019, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari*, donde señaló como error que el Foro Primario denegase el relevo de

sentencia desestimatoria sumariamente. El 2 de mayo de 2019, la parte recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari*.

Compareciendo ambas partes, procedemos.

## II.

### A. *El Certiorari*

El *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones "es un recurso discrecional que atiende determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario". *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015); *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, *supra*, pág. 1003 (2015); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). No empero la discreción judicial que caracteriza al recurso "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. En el contexto judicial la discreción "es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009) *citado por IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Se abusa de dicha discreción cuando:

[...] el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

Como primer acercamiento al recibir un recurso de *certiorari*, este Tribunal evaluará si el recurso se presentó en término, si cumple con las reglas

aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Rs. 32-34, y si el mismo se perfeccionó. Véase, *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 106; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005). Para ello el recurso también deberá cumplir con los requisitos de forma y notificación, contenidos en las Reglas 33 y 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Rs. 33-34.

Luego de examinado lo anterior, este Tribunal de Apelaciones considerará lo dispuesto tanto en la Regla 52 de Procedimiento Civil, *supra*, como en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXII-B. En lo referente a la Regla 52 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal examinará si el mismo cumple con algunas de las excepciones enumeradas en la misma a saber: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*; (2) una denegatoria de una moción de carácter dispositivo; (3) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro de instancia con respecto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (4) asuntos relacionados a privilegios evidenciarios; (5) anotaciones de rebeldía; (6) casos de relaciones de familia; (7) controversias de alto interés público; y/o (8) **cualquier otro caso en el que esperar a la apelación resultaría en un fracaso a la justicia.**<sup>1</sup> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 595.

---

<sup>1</sup> "Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión". Regla 52.1 Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1

Asimismo, al este Tribunal de Apelaciones examinar el recurso presentado a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, evaluará los criterios de expedición del auto. La misma dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*, R. 40.

Sin embargo, cabe señalar que dicho listado no es uno de carácter limitado, ni ninguno de los elementos antes enumerados, por sí sólo, es determinante para los fines de decidir si se acoge o no el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560.

B. *La Regla 49.2 de Procedimiento Civil*

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia o resolución. De *Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 623-624 (2004). La citada Regla establece que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por una de las siguientes causales: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de la sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella o, (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Sin embargo, para que el tribunal pueda considerar el relevo de sentencia es menester que el peticionario invoque alguna de las razones provistas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y justifique la misma. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos (2) principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. De un lado, está el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y, del otro, que los litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624; Véase además, J.A. Cuevas Segarra,

*Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, Tomo II, pág. 784.

**Considerado lo anterior, cabe señalar que el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal,** salvo en los casos de nulidad de sentencia o que esta ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Es por ello por lo que, entre los factores que el juez de primera instancia debe ponderar, se encuentra la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promotora de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998). Por último, es menester señalar que "la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración". *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 545; *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974).<sup>2</sup>

### III.

Según expresa la parte, el Foro Primario alegadamente erró al determinar que la solicitud de relevo de sentencia no procedía, particularmente ante la alegada realidad de que no fue notificado de la *Sentencia* desestimatoria. El fundamento principal para ello es la *Moción de Relevo de Sentencia*, así como la

---

<sup>2</sup> *Banco Central Corp. v. Álvarez*, 131 DPR 1005, 1014 (1992) (Op. Disidente, Naveira Merly, J.); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 4804, pág. 455.

declaración jurada con ella adjunta, cual expresa la alegada situación. Sin embargo, de la documentación presentada ante nuestra consideración, se desprende que la dirección que surge de la hoja de notificación del Foro Primario es la misma que el abogado del peticionario plasma para recibir su correspondencia. De igual modo, no surge que el correo haya sido devuelto al Tribunal o que se haya hecho gestión alguna en la Oficina del Servicio Postal de los Estados Unidos para acreditar la alegada falta de entrega.

No hallando indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del Foro Primario, ni encontrar dentro del recurso o en los planteamientos presentados por el peticionario motivo alguno para intervenir en el presente caso, a la luz de los criterios establecidos tanto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, así como la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, *supra*, denegamos la expedición del *Certiorari* presentado.

#### IV.

Por todo lo anterior, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari* presentado ante nuestra consideración.

#### **Notifíquese.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones